SALVAMENTO DE VOTO

ÁREA

: CONSTITUCIONAL – ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

: SENTENCIA DE PRIMER GRADO

RADICACIÓN

:2017-00677-00 Y 2017-00679-00

TEMA(s)

: INEXISTENCIA DE HECHOS

MG PONENTE

: CLAUDIA M. ARCILA R.

Como anoté al discutir el proyecto en Sala, que difiero de la decisión final de conceder el amparo (No.2017-00677-00), habida consideración de que, en mi parecer, debió negarse por la inexistencia de los supuestos fácticos descritos en el petitorio. Criterio que la CSJ expuso en reciente providencia dictada en una tutela con idénticos hechos y pretensiones¹.

En este caso observo que la parte actora identificó, como hechos generadores de la vulneración, que no se le haya concedido el recurso de apelación contra el proveído que rechazó la acción popular, en consecuencia, el estudio de la tutela debió enfocarse desde ese punto de vista en particular, para concluir la mentada ausencia de hechos, pues nunca lo recurrió. Disiento de la decisión mayoritaria que estudió de fondo el asunto, sin justificar por qué lo hacía respecto del auto inadmisorio y no del proveído que supuestamente negó la alzada contra el auto de rechazo, que, insisto, era el objeto de la tutela.

Asimismo, advierto que se omitió adelantar el otro amparo constitucional (No.2017-00677-00), pues estoy en desacuerdo con la afirmación de que los dos petitorios, aquí acumulados, solo fueron presentados para cuestionar actuaciones surtidas en la acción popular No.2016-00610-00, cuando es palpable que en una de las solicitudes se señala es el trámite No.2016-00611-00 (Folio 1, este cuaderno), que según se constató en el sistema siglo XXI de este Distrito Judicial, corresponde a un asunto de ese mismo tipo constitucional, presentado por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra la sociedad Audifarma SA. Se debió consultar el sistema, o por lo menos requerir, al juzgado accionado.

Pereira, Rda., 14 de julio de 2017

DUBERNEY GRISALES HERRERA

[[AGISTRADO

¹ CSJ. Sala Civil. STC8500-2017.